

## EL SISTEMA LABORAL EN MÉXICO

Néstor de BUEN

SUMARIO: I. *Los simples antecedentes.* II. *El nacimiento inesperado del artículo 123 constitucional en 1917.* III. *La legislación estatal.* IV. *Las vicisitudes de las reglas procesales del derecho del trabajo.* V. *La federalización de la legislación laboral y la primera Ley Federal del Trabajo.* VI. *La política corporativa.* VII. *La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.* VIII. *La reforma procesal de 1980.* IX. *Los intentos de reforma a la Ley Federal del Trabajo.* X. *Las reformas virtuales y la globalización.* XI. *Perspectivas.*

### I. LOS SIMPLES ANTECEDENTES

El derecho del trabajo constituye una disciplina que se explica por razones históricas, políticas y económicas. Puede ocurrir, sin embargo, que en un país determinado, México como ejemplo, se produzca el curioso fenómeno de que los derechos sociales se eleven al rango constitucional, sin clase trabajadora que exija esos derechos ni la infraestructura industrial que los justifique. Y es que México es un país paradójico.

Sería inútil tratar de encontrar antecedentes del derecho del trabajo en el México prehispánico o durante la Colonia (1510-1820). Más allá de las Leyes de Indias, puestas en vigor por Carlos II en 1680, con origen remoto en las capitulaciones de Santa Fe firmadas por Cristóbal Colón con los reyes católicos al iniciar su primer viaje<sup>1</sup> y cuya aplicación fue más que dudosa, sólo a finales del siglo XIX, en consonancia con las tendencias eu-

<sup>1</sup> Véase Buen, Demófilo de, *Introducción al estudio del derecho civil*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 101 y 102. Puede dudarse poco de sus bondades sociales pero mucho de su aplicación real. Véase igualmente a Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 16a. ed., México, Porrúa, 1994, t. I, pp. 295 y ss.

ropeas, se empiezan a crear organizaciones sindicales con más aires de mutualismo que de otra cosa.

De hecho, las primeras leyes laborales son obra de los gobernadores Vicente Villada (1904, para el estado de Veracruz) y Bernardo Reyes (1906, para el estado de Nuevo León), en los finales difíciles de la dictadura porfirista, pero además se refieren de manera exclusiva a los accidentes de trabajo, ambas inspiradas en una ley de Leopoldo II de Bélgica.

La influencia del Código Napoleón provocó que en los códigos civiles de 1870 (promulgado por el presidente Benito Juárez) y 1884 (promulgado por el presidente Manuel González), se regularan el servicio doméstico, el trabajo por jornal, a destajo o a precio alzado; el servicio de los porteadores y alquiladores y el de aprendizaje, bajo la condición esencial de ser contratos civiles celebrados en términos de igualdad. No inspiraban, por supuesto, eso que llaman justicia social.

Durante el proceso revolucionario (1910-1917), particularmente en la segunda etapa, a partir del asesinato del presidente Madero (1915) por Victoriano Huerta, con la intervención principal de Venustiano Carranza, autoproclamado “jefe del Ejército Constitucionalista” (con referencia a la Constitución liberal de 1857) y de Francisco Villa, Emiliano Zapata, Álvaro Obregón y otros, se genera un propósito de dictar leyes laborales por los gobernadores militares de los estados que se van liberando. Es la segunda etapa de la Revolución, que supera en conceptos y resultados las debilidades de Madero.

En esa etapa parece evidente la influencia del Partido Liberal, formado en Estados Unidos (Saint Louis Missouri), en 1906, de evidente presencia anarquista, que al dictar el Plan del Partido Liberal (10. de julio de 1906), con mejoras notables, aplica los principios de la Segunda Internacional (París, 1889) y, a su vez, inspira a los autores de la Constitución de 1917. Los hermanos Flores Magón y su grupo estarían en el verdadero origen de las preocupaciones sociales.

Son notables en esa época las leyes para los estados de Jalisco y Veracruz; el proyecto Zurbarán para el Distrito Federal; las leyes de Yucatán (promulgadas por el gobernador militar Salvador Alvarado, de importancia manifiesta) y de Coahuila.

Curiosamente, y en contra de lo que se suele decir, la Revolución mexicana, iniciada por Madero el 20 de noviembre de 1910 (con convocatoria expresa de día y hora, notable imprudencia de Madero), nunca tuvo

sentido social, salvo en aspectos agrarios. Fue, de hecho, una revolución burguesa. Lo curioso es que también lo fue la que resultó de su segunda etapa constitucionalista.

## II. EL NACIMIENTO INESPERADO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN 1917

Derrotado Huerta y ya manifiesto el conflicto entre Carranza y Obregón, de un lado, y del otro Villa, Zapata y Eulalio Gutiérrez, presidente de la fracasada Convención de Aguascalientes, con la victoria evidente de los primeros (Celaya, 1915) Venustiano Carranza había convocado para la celebración de un congreso cuyo objetivo primordial era una reforma, pero no en lo esencial, de la Constitución liberal de 1857. No podía ser de otra manera dados los orígenes burgueses de Carranza, senador durante el Porfiriato. Se fijó un plazo: del 1o. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917.

En esa etapa Carranza se había desembarazado de Villa, quien de todas maneras tenía una fuerza evidente en el Norte del País, y mantenía a Zapata bajo el control del Ejército Federal, contando de manera principal con el apoyo de Álvaro Obregón. Los asistentes al Congreso no fueron precisamente electos, aunque se haya hecho la supuesta elección, sino designados.<sup>2</sup>

En el proyecto de Constitución no aparecían derechos sociales laborales, aunque sí para los campesinos, en seguimiento de la Ley Agraria de 1915. Pero había un grupo denominado “los Jacobinos”, encabezado por Francisco J. Múgica, quien había formado parte del estado mayor de Carranza y que tuvo un estrecho contacto con los Flores Magón y su Partido Liberal, que representaría una izquierda moderada y, por lo tanto, oposición en principio a los proyectos de Carranza.

<sup>2</sup> Adolfo Gilly, en *La revolución interrumpida*, dice que las elecciones “no fueron ni podían ser muy democráticas ni muy representativas. En muchos estados se realizó un simulacro de elección y los representantes locales fueron designados directamente. En otros, fueron una formalidad que encubría la designación por acuerdo entre los jefes militares Constitucionalistas del Estado y sus secretarios y Estados Mayores... Así se integró el Constituyente de Querétaro, entre cuyos doscientos diputados apenas tres venían del movimiento sindical y habían algunos como los de Morelos que habían sido enviados desde la capital, porque en el estado zapatista ni siquiera simulacro de elección había podido realizarse” (México, 1972, pp. 225 y 226).

El discurso inicial de Carranza, en Querétaro, cuna de la Constitución, puso de manifiesto que su propósito principal era romper el equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, sancionado por la Constitución de 1857, otorgando facultades supremas el primero. De hecho no existía un problema social laboral en el país, por lo que, al proponer los Jacobinos la aprobación de reglas favorables a los trabajadores, Carranza no se opuso. En principio, ese fue el precio de su alianza con ese grupo, ya que a cambio obtendría el apoyo necesario para que el Poder Ejecutivo asumiera, como de hecho ocurrió, un papel hegemónico. No hay que olvidar, porque es importante como dato identificador de la ideología conservadora de Carranza, que el 1o. de agosto de 1916, para reprimir una huelga, había dictado un decreto estableciendo la pena de muerte para los huelguistas.

Hubo un proyecto del grupo Jacobino que intentó incluir en el artículo 5o. constitucional algunas reglas laborales (igualdad de salario en igualdad de trabajo; pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; formación de comisiones de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos laborales; jornada máxima de ocho horas y prohibición del trabajo nocturno en la industria, para mujeres y menores).

Se discutió ampliamente el proyecto, con puntos de crítica, y finalmente, en enero, se aprobó la redacción del artículo 123 (en lugar de reformar el artículo 5o. relativo a la libertad de trabajo), que entre otras cosas declaró la constitucionalidad del derecho de huelga que meses antes había sido considerado como delito acreedor de la pena de muerte.<sup>3</sup>

Nació así el muy famoso artículo 123, que elevó, por primera vez en la historia, al más alto nivel normativo, al derecho del trabajo.

Un país sin industria, esencialmente agrícola de autoconsumo, daba un ejemplo al mundo: que no sentía la obligación de cumplir en su propia casa, donde ni siquiera había acreedores (un movimiento obrero serio) que reclamaran el pago.

### III. LA LEGISLACIÓN ESTATAL

En el proemio del artículo 123, se indicaba que correspondería a los estados y al Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal, dictar las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123. Así se hizo en casi toda la

<sup>3</sup> Véase Buen, Néstor de, *op. cit.*, nota 1, pp. 343 y ss.

República, aunque las que verdaderamente trascendieron fueron las de los estados de Veracruz, promulgadas por el gobernador Cándido Aguilar (14 de enero de 1918) y las dos de Yucatán, que pusieron en vigor Carrillo Puerto (2 de octubre de 1918) y Álvaro Torres Díaz (16 de septiembre de 1926).

Mario de la Cueva ha sostenido que la decisión fue benéfica en la medida en que era más fácil resolver un problema local que dictar una ley laboral para toda la República. Resultaba más sencillo y práctico, diría De la Cueva, “encomendar a los estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país”.<sup>4</sup> Sin embargo, pronto se puso de manifiesto que constituía un problema resolver las cuestiones laborales con diferentes criterios ya que, aunque las leyes deberían someterse a las mismas bases previstas en el artículo 123, su interpretación daba lugar a contradicciones evidentes.

#### IV. LAS VICISITUDES DE LAS REGLAS PROCESALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

La incorporación al artículo 123 constitucional de la fracción XX, hoy del apartado “A”, generó no pocos problemas a lo largo del tiempo. En el mismo año de la puesta en vigor de la Constitución, el presidente Carranza promulgó la ley que llevaría su nombre, del 27 de noviembre, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre siguiente. Era una ley de escasos doce artículos que establecía las reglas para la integración de las juntas de conciliación y arbitraje en el Distrito federal y los territorios federales, con un representante por cada sector: obrero y patronal, elegido por las partes interesadas y un representante del gobierno. Asimismo, consagraba un procedimiento elemental para los juicios laborales, de tipo oral, con demanda y contestación en un plazo perentorio de tres días, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia. En la última parte se incluían disposiciones confiscatorias para el caso de que los patrones declararan paros ilícitos.

A partir de entonces, las discusiones académicas y las sentencias de la Suprema Corte para determinar la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje fueron lo más notable. En lo esencial, se planteaba el problema

<sup>4</sup> *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, s. f., t. I, p. 129.

de si eran organismos administrativos solamente conciliadores en asuntos colectivos o tenían jurisdicción y la capacidad de imponer sus resoluciones. Las ejecutorias “Guillermo Cabrera” (8 de marzo de 1918) y “La Corona” (1o. de febrero de 1924) plantearon ambas tesis. Una discusión académica en un debate sobre la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje al que convocó la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (1924) condujo a la conclusión de Narciso Bassols, en el sentido de que las juntas de conciliación y arbitraje carecían de jurisdicción, aunque tiempo después, en 1928, el propio Bassols aceptara que sí la tenían, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había dicho, finalmente, que sí.

Lo precario de la Ley Carranza condujo a que, en 1926, se dictara un Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal expedido por el presidente Plutarco Elías Calles, de corte sustancialmente civilista (promulgado el 8 de marzo), pero que facultaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal a conocer y resolver en arbitraje sobre las diferencias entre las partes (artículo 43) y a ejecutar los laudos (artículo 89 y ss.). Con ello las juntas de conciliación y arbitraje asumieron una plena presencia jurisdiccional y ejecutiva.

## V. LA FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL Y LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Correspondió al presidente provisional Emilio Portes Gil, designado con motivo del homicidio del presidente electo Álvaro Obregón (1928), formular un proyecto de reforma constitucional, que una vez aprobado por el Congreso de la Unión (*Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929) modificó la fracción X del artículo 73 y el preámbulo del artículo 123, para el efecto de que sólo el Congreso de la Unión pudiera dictar leyes en materia de trabajo. A esa solución se le ha denominado “federalización de la legislación laboral”. Obviamente, con ello se unificaba el régimen laboral mexicano, lo que obligó al dictado de una Ley Federal del Trabajo, que expidió el presidente Pascual Ortiz Rubio (18 de agosto de 1931).

En términos generales, la primera Ley Federal del Trabajo tuvo un cierto sentido tutelar en favor de los trabajadores, aunque no parecería ajeno a la realidad que se destacara su función equilibradora entre los facto-

res de la producción. Ello podría apoyarse en la fracción XVIII del hoy apartado “A” del artículo 123 constitucional, que al referirse al derecho de huelga destaca, precisamente, que tiene por objeto “conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”.

En rigor, a esa misma conclusión se llega cuando se analiza el procedimiento de conflictos de orden económico que desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 (artículos 570 a 583), y ahora en la Ley Federal del Trabajo vigente (1o. de mayo de 1970, artículos 900 a 919), permite modificar las condiciones de trabajo, a la baja, con el objeto de hacer subsistir las fuentes de trabajo.

En términos muy generales, la Ley Federal del Trabajo de 1931 generaba condiciones de trabajo mínimas en favor de los trabajadores, siguiendo el mandato constitucional pero en materia colectiva, probablemente con la imitación del *Codice del Lavoro* de la Italia fascista, colocaba a los sindicatos en una situación de absoluta dependencia del Estado, generando convenios colectivos que podrían y pueden celebrarse sin conocimiento de los trabajadores, como instrumento de protección para las empresas, ya que existiendo un contrato colectivo de trabajo no se podría celebrar otro, y un derecho de huelga sujeto a trámites y calificaciones por las juntas de conciliación y arbitraje con la posibilidad de que una vez estallado el conflicto se resolviera sobre su existencia o inexistencia, expresiones poco atinadas que descansan en la apreciación equivocada de que la huelga es un acto jurídico.

El procedimiento regulado en la ley de 1931 siguió los pasos del Reglamento de 1926, colocando a las partes en una situación de falsa igualdad, y respecto de los organismos administrativos mantuvo la tesis tripartita, que en México se ha demostrado que es absolutamente negativa.

En la última parte de la vigencia de esa ley, correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregir los aspectos procesales más desfavorables para los trabajadores mediante el establecimiento de criterios de jurisprudencia que mejoraron considerablemente en favor de los trabajadores la carga de la prueba.

## VI. LA POLÍTICA CORPORATIVA

El sindicalismo mexicano ha sido, desde su reconocimiento formal, un instrumento de opresión sobre los trabajadores, a los que ha sometido a

los intereses del gobierno en turno. Claro está que ha habido y hay —y hoy con mejoría notable— sindicatos independientes que tienen en su contra el orden de una ley corporativa. Es cierto —y la ley lo dice— que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y pueden ejercer sus derechos, pero también la ley condiciona su ejercicio a que el representante sea reconocido mediante la toma de nota correspondiente expedida por la autoridad (hoy artículo 692-IV), lo que pone en manos de la autoridad la posibilidad de acciones sindicales. Claro está que también ello conduce a las vías de hecho, que son muy difíciles de evitar o remediar por las autoridades.

La primera manifestación evidente de subordinación de una organización sindical al Estado, se produjo cuando los oficiosos representantes de la Casa del Obrero Mundial (representación espuria nacida de una asamblea ilegal) ofrecieron a Carranza el apoyo de los obreros del Distrito Federal en contra de los campesinos de Villa y Zapata, creando los llamados “batallones rojos” (1915). El famoso “Pacto de la Casa del Obrero Mundial” no fue otra cosa que el principio del corporativismo mexicano.

Una segunda manifestación de servilismo sindical se produce con el nacimiento de la Confederación Obrera Mexicana (CROM) como resultado de un Congreso Obrero convocado por el gobernador de Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles, hombre muy vinculado a Carranza, de quien había sido secretario particular (1o. de mayo de 1918). Allí se confirmó la influencia de Luis N. Morones, antiguo líder electricista que por muchos años fue un aliado del poder representado, sobre todo por Plutarco Elías Calles.

La CROM se declaró apolítica, pero no antipolítica, y partidaria de la acción política, pero no de la acción directa, lo que le ayudaba a estrechar la mano de los empresarios.<sup>5</sup> En el orden político Morones fundó el Partido Laborista Mexicano, que le ayudó a escalar puestos superiores en el gobierno.

Junto a la CROM ocupó un lugar importante, pero en el campo de la defensa de los trabajadores, la Confederación General de Trabajadores (CGT), nacida el 22 de febrero de 1921 a impulsos de la Federación Comunista del Proletariado Mexicano. Su objetivo era, especialmente, la destrucción del sistema capitalista por medio de la acción directa revolu-

<sup>5</sup> Alba, Víctor, *Historia del movimiento obrero en América Latina*, México, 1964, p. 443.

cionaria. Entre sus fundadores se encontraban antiguos miembros de la Casa del Obrero Mundial (1912), como Rafael Quintero, Herón Proal, Luis Araiza y otros. Enfrentó al gobierno y por ello sufrió todo tipo de represalias, particularmente del presidente Álvaro Obregón.

La CROM gobernó con el presidente Calles durante su periodo oficial (1924-1928), como antes lo había hecho con Obregón, formando parte de su gabinete Luis N. Morones. A la muerte de Obregón, Calles asumió la presidencia de hecho, con el interinato de Portes Gil, la presidencia breve, por renuncia, de Pascual Ortiz Rubio y la de Abelardo Rodríguez (1930-1934). Al ser electo para el periodo siguiente el general Lázaro Cárdenas, Calles pensó que seguiría mandando, pero se tropezó con un sucesor que no estaba dispuesto a declinar sus facultades presidenciales.

El conflicto entre Cárdenas y Calles se produjo con el mantenimiento temporal de la fuerza de la CROM, pero el presidente Cárdenas optó por enviar al destierro a Calles y apoyarse en un dirigente obrero que no era obrero, Vicente Lombardo Toledano, antiguo colaborador de Morones, para fundar en 1936 la Confederación de Trabajadores de México (CTM).

Lombardo Toledano había fundado la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), el 31 de octubre de 1933, contando con el apoyo de un grupo muy especial de antiguos cromistas, los famosos Cinco Lobitos: Fidel Velázquez, Jesús Yurén, Fernando Amilpa, Alfonso Sánchez Madariaga y Luis Quintero. Con ellos fundó la CTM (29 de febrero de 1934), siguiendo las reales instrucciones del general Cárdenas, que en un discurso en Monterrey, a principios de febrero, había “sugerido” la formación de una nueva central obrera, reiterando una anterior afirmación hecha en su discurso de investidura.

La CTM eligió a Lombardo Toledano como secretario general, con un lema revolucionario: “Por una sociedad sin clases”; pero en el último momento Fidel Velázquez Sánchez se coló en el Comité Ejecutivo como secretario de organización y propaganda. Unos cuantos años después, Lombardo Toledano sería expulsado de la CTM, y Fidel Velázquez elegido en su lugar. Después de un periodo en que la secretaría general la ocupara Fernando Amilpa, don Fidel, como la historia lo conoce, se quedó al frente de una CTM que ha sido y es el modelo absoluto del corporativismo, y por ende, del servicio al Estado. Sólo lo separó de una última reelección la muerte acaecida en 1997.

El sistema corporativo ha prevalecido y prevalece. Con el tiempo se crearon, un tanto artificialmente, organismos superiores, como el Bloque

de Unidad Obrera, que desapareció para dar lugar al Congreso del Trabajo (CT), siempre bajo el control estricto de la CTM y manteniendo por encima de cualquier cosa la lealtad al sistema político. Eso fue notable en la larga etapa de dominación del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pero se ha conservado íntegro bajo la presidencia de Vicente Fox (2000), supuestamente miembro del Partido Acción Nacional.

Hoy el Congreso del Trabajo enfrenta problemas muy serios. Su dirigente, Víctor Flores, violando los propios estatutos (artículo 27), y en una asamblea espuria se ha elegido por tercera vez, pese a la oposición del dirigente de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, Isaías González, quien realmente fue electo en la asamblea adecuadamente convocada y celebrada en el domicilio del CT. La supuesta asamblea que reeligió a Flores se llevó a cabo en un hotel propiedad del líder ferrocarrilero, que hoy enfrenta el problema de que ya no existen los ferrocarriles nacionales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ni tarda ni perezosa, en menos de veinticuatro horas dio su reconocimiento a Flores, pasando por encima de estatutos y convocatorias. Se dice que la influencia del antiguo secretario, Carlos M. Abascal (con el asentimiento evidente del presidente Fox), fue suficiente para que se expidiera la toma de nota.

El corporativismo tiene como arma principal la posibilidad de que los denominados contratos colectivos de trabajo se celebren sin que los trabajadores se enteren, mediante el simple depósito ante una Junta de Conciliación y Arbitraje con la firma del sedicente dirigente obrero y de la empresa. Probablemente, en el momento actual más del 90% de los contratos colectivos de trabajo son contratos de protección, hechos para impedir que los trabajadores, cuando se afilian a un sindicato democrático, puedan lograr la firma de su contrato colectivo de trabajo.

El fundamento de esta posibilidad lo veremos enseguida.

## VII. LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Durante la presidencia de Adolfo López Mateos (1952-1958), la combinación entre la simpatía personal y la demagogia política del presidente, antiguo secretario del Trabajo y Previsión Social, fue notable.

Se rodeó de sus amigos, antiguos dirigentes sindicales corporativos a los que obsequió registros sindicales con generosidad; de federaciones

y de confederaciones. Reprimió con crueldad el movimiento ferrocarrilero de Demetrio Vallejo, a quien encarceló por muchos años, y junto a él al ilustre pintor David Alfaro Siqueiros y al periodista Filomeno Mata, lo que ampliamente explica Vallejo en su obra *Las luchas ferrocarrileras que conmovieron a México*.<sup>6</sup>

Curiosamente, aparentó sensibilidades sociales provocando la reforma del artículo 123 constitucional, al que agregó un apartado “B” para colocar en condición de notable inferioridad a los trabajadores al servicio del Estado (*Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1960); y no conforme con ello, modificó diversas fracciones de lo que fue el texto original del artículo 123, después, y por su culpa, apartado “A”, que en lo principal sustituyó el viejo derecho a la estabilidad absoluta en el empleo, por una estabilidad relativa que llenó de excepciones a la ley (*Diario Oficial de la Federación* del 21 de noviembre de 1962).

Sin embargo, quizá con el propósito de salvar su conciencia, intentó la reforma a la Ley Federal del Trabajo, encargando al maestro Mario de la Cueva que preparara un proyecto. La breve comisión la integraron con De la Cueva, Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, respectivamente presidentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Es de imaginarse que siendo De la Cueva el responsable principal, bajo el mandato del secretario del Trabajo, Salomón González Blanco, el proyecto eliminaría los elementos corporativos de la antigua ley. Pero el texto definitivo se subordinó a la aprobación de los sectores, y es de imaginarse que el llamado sector obrero integró a sus representantes por conducto del Bloque de Unidad Obrera, es decir, la CTM y compañía, y no permitió reformas importantes que pudieran afectar a sus intereses colectivos.

El proyecto se terminó pero no se presentó como iniciativa. El propio presidente de la República desconfiaba de que el Congreso de la Unión lo aprobara. Concluyó el periodo presidencial y correspondió al sucesor, el infausto Gustavo Díaz Ordaz, someter el proyecto a la consideración del Congreso de la Unión. Para ello reconstruyó la comisión redactora, a la que se agregó el maestro Alfonso López Aparicio, y la nueva ley entró en vigor el 1o. de mayo de 1970.

<sup>6</sup> México, DF., enero de 1967, edición del Movimiento de Liberación Nacional, prólogo de Heberto Castillo.

La imposibilidad para De la Cueva de hacer la reforma integral se sustituyó con una serie de pequeñas ventajas para los trabajadores en el orden individual y el reconocimiento de los trabajos especiales y una total confirmación del sentido corporativo en el orden colectivo. Se mantuvo a ultranza el tripartismo en materia administrativa (salarios mínimos y participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas) y casi no se tocó el tema procesal, salvo en la concentración en una sola audiencia de las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

De hecho la nueva ley no incorporó cuestiones fundamentales y mantuvo la fidelidad a los sindicatos corporativos. Un problema de reciprocidad.

#### VIII. LA REFORMA PROCESAL DE 1980

José López Portillo, jurista distinguido en derecho público y especialmente de teoría del Estado, maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM, enfrentó desde el primer día problemas económicos que resolvió, momentáneamente, de manera razonable. Pero no quiso dejar pasar la oportunidad de completar la reforma de 1970 a la Ley Federal del Trabajo, y encargó a su secretario del Trabajo, Pedro Ojeda Paullada, que culminara ese objetivo.

El proyecto principal lo preparó Jorge Trueba Barrera, con notable influencia de las ideas de su ilustre padre, Alberto Trueba Urbina. Fue revisado por el subsecretario del Trabajo, Guillermo González López, y por el director jurídico de la secretaría, Pedro Cervantes Campos. En su momento hice una crítica periodística del proyecto que comentaba permanentemente con su autor, Jorge Trueba.<sup>7</sup>

Son relevantes las nuevas medidas sobre suplencia de la demanda, en caso de que se narren hechos de los que no se sigan reclamaciones especiales, en cuyo caso las juntas de conciliación y arbitraje deberán entender ampliadas las demandas en lo conducente y la distribución de la carga de la prueba (artículo 784), esencialmente favorable para los trabajadores. Se conserva el principio de que los laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada, con apreciación de los hechos en conciencia y sin someterse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas (lo que no resultó tan absoluto). Pero el problema mayor, que puso de manifiesto la reitera-

<sup>7</sup> *La reforma del proceso laboral*, 2a. ed., México, Porrúa, 1963.

ción del corporativismo, fue la reforma del artículo 923, que permite no dar trámite a un emplazamiento a huelga si el pliego petitorio no satisface los requisitos legales (previsto en el artículo 920), o es presentado por un sindicato no titular del contrato colectivo de trabajo cuando se pretenda la firma de otro. Esa disposición facilitó el camino para la existencia de los contratos de protección desconocidos por los trabajadores y favorables a las empresas.

Se mantuvo la hipótesis de lograr la titularidad del contrato en un juicio especial, pero es un trámite ineficaz.

#### IX. LOS INTENTOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La propuesta de reformar a la Ley Federal del Trabajo está presente siempre. Pero en particular, el candidato del PRI a la presidencia de la República, Carlos Salinas de Gortari, la hizo notable (1988) en su comparecencia ante la CTM en plena campaña política.

La idea fue recibida con una ovación general, aunque Carlos Salinas de Gortari es evidente que no sabía lo que hacía, ni planteó ante tan curioso contingente los términos generales de la reforma.

Sin embargo, las reglas de la política obligaban a la asamblea de la CTM a aplaudir cualquier propuesta del candidato del PRI, aun cuando ni el proponente ni el auditorio supieran hacia dónde iba la reforma.

Al tomar posesión de la presidencia, el 1o. de diciembre de 1988, después de unas elecciones notablemente fraudulentas en las que enfrentó a un candidato muy popular, Cuauhtémoc Cárdenas, quien realmente ganó las elecciones; Salinas de Gortari encargó a su secretario del Trabajo, Arsenio Farrell, que se ocupara de preparar un proyecto. Ni tardo ni perezoso, el maestro Farrell integró una comisión bipartita, de diez miembros de cada lado, obviamente corporativos los del sector obrero, y encargó la coordinación de los trabajos al maestro José Campillo Sainz.

Varios meses después, habida cuenta del silencio en que se manejaban las discusiones, un grupo de especialistas reclamamos que se hicieran públicas, y la respuesta del secretario del Trabajo fue notable: que enviáramos propuestas por escrito. No se quería en modo alguno que trascendieran los trabajos.

Tampoco trascendieron. En seis meses no se habían puesto de acuerdo ni en la aprobación de sus propias reglas, lo que quiere decir que no ha-

bían iniciado el estudio de una nueva ley. Pero llegaron los tiempos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y la comisión se disolvió. Otros problemas eran más importantes.

En 1994 el Partido Acción Nacional (PAN) presentó un proyecto preparado por Néstor de Buen y Carlos E. de Buen Unna, en cumplimiento de un encargo profesional, no político, de los diputados del PAN, Gabriel Jiménez Remus y Juan de Dios Castro. Se discutió en la etapa parlamentaria siguiente por los senadores del PAN, entre ellos Jiménez Remus y Castro, y no obstante ser un proyecto totalmente pensado con sentido social, se presentó como iniciativa.

La fuerza de un PRI mayoritario impidió que en el Senado se diera trámite al proyecto, el que quedó congelado.

Al ganar las elecciones, en 2000, el candidato Vicente Fox, eligió secretario del Trabajo a Carlos María Abascal Carranza, antiguo presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, y personaje inteligente pero profundamente conservador. Desde el primer momento, hizo presente su intención de crear un proyecto de reforma que reflejara su idea de la “nueva cultura laboral”, una historia siniestra que se fundaría en la terminación de la lucha de clases y en un mundo de armonía entre las clases. Integró una comisión predominantemente corporativa, con la presencia escasa de dos representantes de la Unión Nacional de Trabajadores, Arturo Alcalde Justiniano y Héctor Barba, ocho de las organizaciones corporativas y diez del sector empresarial. Se pretendían aprobaciones por unanimidad, pero finalmente la Unión Nacional de Trabajadores se desentendió del problema. A fines de 2002, sin que mediara iniciativa presidencial, sino de diputados del PRI, del PAN y del Partido Verde Ecológico, se presentó la iniciativa.

No ha sido aprobada ni lo será. Una oposición terminante de especialistas y de organizaciones sindicales democráticas detuvo los intentos de aprobación, y al momento de escribir estas líneas (febrero de 2006) no se ve posibilidad alguna de esa reforma.

## X. LAS REFORMAS VIRTUALES Y LA GLOBALIZACIÓN

Dos factores han influido para que la reforma formal de la Ley Federal del Trabajo no sea necesaria desde el punto de vista empresarial. En primer término, las consecuencias de la globalización, que marcan una

decadencia del derecho del trabajo en todo el mundo. Hay una notable tendencia a sustituir la concepción tutelar que iluminó a la disciplina por otra que anteponga el interés de las empresas: pérdida de la estabilidad en el empleo; regulación de las huelgas en empresas que prestan servicios esenciales —o así considerados— a la colectividad; despidos más fáciles, temporalidad como nota distintiva en las relaciones de trabajo; regreso a las regulaciones civiles y mercantiles de los denominados, con cierto optimismo, contratos de trabajo, entre otros etcéteras.

En segundo lugar, situaciones de hecho provocadas por el prurito de no cumplir con los trabajadores las obligaciones fundamentales previstas en las leyes laborales.

El tema no es exclusivo de México, se ha presentado en muchos países. Pero actualmente la moda es la creación de supuestas empresas de mano de obra que alquilan los servicios de sus trabajadores para que, sin generar relaciones de trabajo con la empresa arrendataria, éstas queden liberadas de responsabilidades por despidos o, lo que es más frecuente en México, de las obligaciones legales de participar a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La fórmula ha crecido ante la indiferencia de las autoridades laborales, que con su silencio le han dado una fuerza inusitada. Curiosamente se ha convertido en negocio de despachos de abogados empresariales que constituyen por sí mismos a las arrendadoras y celebran con entera tranquilidad los contratos de arrendamiento.

Hay despachos patronales que otorgan fianzas para garantizar a la arrendataria la compensación económica en caso de demandas individuales o conflictos colectivos que generen responsabilidades en dinero. Y, por supuesto, las arrendadoras son absolutamente insolventes —en la apariencia—, de tal manera que no les preocupan las consecuencias internas de posibles demandas laborales.

Se trata, sin la menor duda, de situaciones de intermediación claramente previstas en la Ley Federal del Trabajo (artículos 12 a 15, inclusive) que generan responsabilidades comunes para las intermediarias y las beneficiarias de los servicios, pero que son ignorados por litigantes y autoridades.

Ayuda, y no poco, la situación del dramático desempleo que vive el país, probablemente del orden del 50%, por lo menos, de la población económicamente activa (PEA), lo que evidentemente no aparece en los datos oficiales que confunden empleo con ocupación, e incluyen en sus

cifras optimistas, como si fueran trabajadores, a los informales. Es cierto, por otra parte, que muchas veces esos informales, que no cubren impuestos ni están inscritos en el seguro social, son auténticos trabajadores a comisión. Pero tampoco eso preocupa a las autoridades. Y los trabajadores, por conservar su empleo precario, sin derechos mayores, aceptan esas intermediaciones y no reclaman para no perder la oportunidad de recibir un salario, aunque sea en condiciones tan incómodas.

El origen inmediato de estas maniobras se encuentra, sin duda, en el modelo de los grupos de empresas que en una primera etapa de la globalización, al término de la Segunda Guerra Mundial, se puso de moda. Resultaba fácil recurrir a la creación de sociedades jurídicamente independientes, desde el punto de vista mercantil o civil, que contrataban trabajadores sin tener patrimonios comprometidos, en tanto que la sociedad principal recibía las utilidades del grupo sin tener trabajadores. Fue una solución especial para ahorrarse, al menos en México, el reparto de utilidades. Pero ahora el problema se resuelve de la otra manera: los trabajadores se convierten en objetos de contratos de arrendamiento que no generan para la arrendataria compromisos laborales.

Es importante señalar que en la Ley Federal del Trabajo el artículo 16 considera a la empresa como una unidad económica de producción de bienes o servicios y no como una unidad jurídica, lo que implica que la empresa laboral pueda estar formada por múltiples sociedades mercantiles o civiles. Pero ni esa solución ni la regulación de las intermediaciones han sido eficaces para detener los fraudes empresariales.

En esos términos la Ley Federal del Trabajo no requiere de reformas. En la práctica ha sido reformada de manera muy eficaz en beneficio de la clase empresarial.

## XI. PERSPECTIVAS

No se puede ver el problema con optimismo. El desempleo exagerado ha debilitado a los sindicatos, independientemente de que sean o no democráticos y representativos. Los regímenes políticos en México se han inclinado por soluciones que favorecen supuestamente la inversión nacional y extranjera. El corporativismo se ha justificado de sobra como instrumento de control, y el ejercicio del derecho de huelga, con excepciones notables (entre las que hay que considerar al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de las República Mexicana), se

ha reducido de manera alarmante. Claro está que eso se vincula a la determinación anual que el sistema político hace de los incrementos a los salarios mínimos, que son mínimos, pero no salarios, y que se constituye en modelo de los incrementos privados, celosamente vigilados por las autoridades laborales.

En ese sentido las perspectivas no son favorables. El sentido tutelar de las leyes, en favor de los trabajadores, que antes era su característica definitoria, se pierde en las reformas formales o en las reformas de hecho.

Es evidente que el derecho del trabajo, de antigüedad muy relativa, es mutable de acuerdo a las condiciones políticas o económicas de los países. Quizá, con el derecho agrario sufre las contingencias de las circunstancias, y en la misma medida que constituyó uno de los baluartes del Estado de bienestar, hoy representa con evidencia indiscutible la realidad mundial del Estado de malestar.

A veces se atribuye a los avances de la tecnología la disminución paulatina de la mano de obra y, por ende, de las normas que antes la tutelaban. No parece que haya dudas sobre eso, pero quizá los empresarios, felices con la disminución de sus costos laborales, olvidan que si en el mercado no hay salarios suficientes no tendrán a quién vender sus productos.

Pero la inteligencia no parece ser una característica de los beneficiarios del capitalismo.